

las ordenanzas ó reglamentos las que son meramente reglamentarias.

Pertencen á esta última clase, y deben cumplirse tambien respectivamente por los secretarios, escribanos y relatores en su caso, por que sobre este punto no han sido derogados ni modificados dichos dos artículos de la ley Orgánica, las obligaciones siguientes: «Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo, que lo exigieren.»—«Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuvieren á su cargo.»—«No dar copias certificadas ó testimonios, sino en virtud de providencia del juzgado ó tribunal.»—«Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.»—«Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus secretarías.»—«Y cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.»

Concretándonos al artículo, objeto de este comentario, haremos notar que además de prevenirse, de acuerdo con la práctica antigua, que todas las actuaciones judiciales sean autorizadas por el funcionario público á quien corresponda dar fé ó certificar del acto, establece la pena de nulidad para las que carezcan de este requisito. Por consiguiente, no basta para la validez del acto judicial que el juez autorice con su firma la providencia que dicte ó la diligencia en que intervenga, ni que esté firmado por la parte á quien interese: es indispensable además la intervencion del secretario ó actuario, ó del funcionario público á quien corresponda por la ley certificar ó dar fé de aquel acto, autorizándolo tambien con su firma. La actuacion que carezca de esta solemnidad es nula de derecho, debiendo subsanarse la falta luego que se advierta, y si no fuese subsanable, será necesario reponer las actuaciones al estado que tenían cuando se cometió la falta, siempre que lo pida alguna de las partes, cuya reclamacion habrá de sustanciarse y decidirse como incidente de previo pronunciamiento (art. 745).

El actuario ó funcionario público que dé lugar á la nulidad de las actuaciones judiciales por no haberlas autorizado con su firma, debe ser corregido disciplinariamente en todo caso por esa omision, conforme á lo prevenido en el art. 445. Será además responsable de

cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa á los interesados en el juicio, como se previene expresamente en el artículo 280 con relacion á las notificaciones, citaciones y emplazamientos, y en el 301 respecto de las actuaciones que no se practiquen dentro del término fijado por la ley, y además por el principio ó regla de derecho de que quien da ocasion á un daño está obligado á pecharlo. Aunque la responsabilidad se limite á las costas de las actuaciones nulas, no podrá imponerse de plano ni como correccion disciplinaria, porque no lo autoriza la ley, en consideracion sin duda á que podrán haber concurrido circunstancias que eximan de responsabilidad al auxiliar que hubiere cometido la falta, y es justo que se le oiga. A este fin, deberán sustanciarse y decidirse tales reclamaciones por los trámites establecidos para los incidentes, como comprendidas en los arts. 742 y 746, debiendo abstenerse de actuar en tal incidente el auxiliar demandado, conforme á lo prevenido en el art. 190, por concurrir en él la causa 8.<sup>a</sup> de recusacion de las determinadas en el 189.

Quando se promueva incidente para que se declare la nulidad de las actuaciones y su reposicion al estado en que se cometió la falta, no vemos inconveniente en que se pida á la vez, que se condene al actuario en las costas de lo que se anule y perjuicios ocasionados. En tal caso, el auxiliar responsable deberá ser oido en este incidente, absteniéndose de actuar en él, como hemos dicho anteriormente. Téngase presente que para que pueda recaer la condena de perjuicios, es necesario justificar que realmente los ha sufrido la parte que los reclama, y su cuantía, segun repetidas declaraciones del Tribunal Supremo en casos análogos.

#### ARTÍCULO 250

Los secretarios y escribanos de actuaciones pondrán nota del dia y hora en que les fueren presentados los escritos, sólo en el caso de que para verificarlo haya un término perentorio.

Siempre que la parte lo reclame, le darán recibo á costa de la misma, y en papel comun, de cualquier escrito ó documento que les fuere entregado, expresando el dia y hora de su presentacion.

Este artículo tiene por objeto garantizar los derechos de los litigantes, obligando al actuario á que ponga *nota* (y no *diligencia*, como suele hacerse por abuso), del día y hora en que le sean presentados los escritos; pero sólo en dos casos: 1.º Cuando para la presentación del escrito se haya fijado en la ley un término perentorio, trascurrido el cual deba tenerse por caducado el derecho y por perdido el trámite ó recurso á que aquél se refiera, en cuyo caso se hallan todos los términos improrrogables, expresados en el art. 310. 2.º Siempre que lo pida la parte interesada reclamando recibo de la presentación del escrito ó de los documentos que acompañe. En este caso, el actuario está obligado á dar dicho recibo, extendido en papel comur, pero poniéndole un sello ó timbre móvil de 10 céntimos de peseta, que inutilizará con su rúbrica, conforme al núm. 7.º del art. 31 de la ley del Timbre, que puede verse en el comentario del art. 248; todo á costa de la parte que lo reclame, y anotándolo en los autos. Aunque esto es de sentido comun, no estaba prevenido expresamente, por lo cual ha habido casos de negarse los actuarios á dar dicho recibo, teniendo las partes que valerse de notario para la presentación de escritos y documentos de importancia, á fin de acreditarla por medio de acta notarial. Con la obligacion que ahora se impone al actuario de dar recibo cuando se le pida, se evitan esos inconvenientes.

Aunque en los Aranceles judiciales y en el núm. 3.º del art. 481 de la ley orgánica del Poder judicial se previno ya que se anotara la presentación de los escritos *en los casos en que los términos sean fatales*, cuyo precepto supone la exclusion de los demás casos, estaba muy generalizada la práctica de poner á continuacion de todo escrito *diligencia* de presentación. A corregir este abuso se dirige tambien el artículo que estamos comentando, el cual sólo en el caso de que haya un término perentorio, permite se ponga la nota de presentación, y cuando lo pida la parte reclamando recibo. No continuará ese abuso si tienen presente los actuarios lo que dispone el art. 424, segun el cual no pueden percibir derechos por las diligencias inútiles, supérfluas ó no autorizadas por la ley, en cuyo caso se halla la ántes indicada, y que si no son corregidos disciplinariamente por el juez, como deben serlo, lo serán por el tribunal

superior, en cumplimiento de lo que previenen los arts. 319 y 337, como lo hemos visto ya en algunos casos.

## ARTÍCULO 251

Las resoluciones judiciales se dictarán ante el secretario ó escribano á quien corresponda autorizarlas.

Los Jueces pondrán su firma entera en la primera providencia que dicten en cada negocio, y en los autos y sentencias; y media firma en las demás providencias que dictaren y en las declaraciones y actos en que intervengan.

En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, los autos y sentencias serán firmados con firma entera por todos los Magistrados que los hubieren dictado, y en las providencias pondrá su rúbrica el Presidente de la Sala.

En las actuaciones que se practiquen ante el Magistrado Ponente, pondrá éste media firma.

Concuerda con el art. 20 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, y se establece por él la práctica antigua, quedando derogado el 669 de la ley Orgánica de 1870, en cuanto autorizaba á los jueces para poner solamente su rúbrica en las providencias de mera tramitacion. Respecto de estos funcionarios se restablece el art. 25 del reglamento de los juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844.

Es tan clara la disposicion del presente artículo, que excusa todo comentario. Téngase presente que su párrafo 1.º está relacionado con el 249, segun el cual son nulas las actuaciones judiciales que no se hallen autorizadas por el funcionario público á quien corresponda dar fé ó certificar del acto, declarándose en el presente que estas funciones corresponden á los secretarios ó escribanos, con relacion á las providencias, autos y sentencias, cuyas resoluciones judiciales deben dictarse ante ellos. Este precepto no debe entenderse tan literalmente que suponga la necesidad de que el juez dicte su resolucio á presencia del actuario, para que sea válida: podrá redactarla privadamente con la meditacion y estudio que el caso requiera, y la entrega de la minuta equivale al acto de dic-

tarla ante el actuario, siendo lo esencial que sea autorizada con la firma de ambos, dando fé el segundo de haberla dictado y firmado el primero, como siempre se ha practicado.

La firma del juez en las resoluciones y demás actos judiciales en que interviene es tan necesaria y esencial como la del actuario, pues con ella se comprueban la verdad y la autenticidad del acto. Por esto, aunque no se previene expresamente en la ley, es de jurisprudencia y conforme á los buenos principios la nulidad de las actuaciones en que falte aquella firma, cuando deba tenerla; y hasta podria imputarse al actuario la falsedad de atribuir al juez una providencia que no hubiese dictado, ó su presencia en un acto en que no intervino. Casi siempre ocurren esas cosas por descuido ó negligencia del actuario en recoger la firma del juez, y para evitar sus graves consecuencias les interesa ser muy celosos en el cumplimiento de este deber.

El art. 482 de la ley Orgánica, en sus números 6.º y 8.º, impone á los secretarios de los tribunales colegiados la obligación de «poner al márgen de las providencias los apellidos de los jueces y magistrados que hubieren asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos», y la de «cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el presidente de la Sala, ni ningun auto ó sentencia por los que asistan á ellas».

#### ARTÍCULO 252

Los secretarios y escribanos autorizarán con firma entera, precedida de las palabras *Ante mí*, las resoluciones judiciales y los demás actos en que intervenga personalmente la Autoridad judicial, y las certificaciones ó testimonios que libraren; y con media firma las notificaciones y demás diligencias.

#### ARTÍCULO 253

Tambien firmarán los relatores con firma entera, y expresion de su cargo, precediendo á la del escribano, los autos y providencias que se dictaren con su intervencion.

La diversa inteligencia que dieron las Audiencias á los artículos 20, 35 y 58 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, refundi-

dos con las aclaraciones convenientes en los 251, 318 y 365 de la actual, dió ocasion á prácticas diferentes acerca de los funcionarios que deben refrendar ó autorizar los autos y sentencias de las Salas de justicia, y de las providencias que deben acordarse sin intervencion del relator. Con tal motivo, la Sala de gobierno del Tribunal Supremo acordó instruir el oportuno expediente, en el que el Fiscal del propio Tribunal emitió un razonado dictamen fijando la recta inteligencia de dichos artículos, y la práctica que debía seguirse, en combinacion con lo que disponen sobre esta materia las Ordenanzas de las Audiencias, en cuyo dictamen sentó las conclusiones siguientes:

1.ª Que no puede consignarse en los autos sentencia ni providencia alguna que no sea refrendada por el funcionario autorizado para certificar del acto y darle autenticidad.

2.ª Que segun el art. 20 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones vigentes, dicho funcionario refrendatario es el escribano de Cámara, y no los relatores, por no estar competentemente autorizados para ello, los cuales, sin embargo, firmarán tambien con aquél las providencias cuando, por haber dado cuenta á la Sala, sean dictadas con intervencion de los mismos.

3.ª Que los relatores no deben firmar las sentencias que se extienden en el libro registro de las mismas, ordenado por el art. 58 de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo firmarlas solamente los Ministros que asistieron á la vista.

4.ª Que con arreglo al recto espíritu del art. 35 de dicha ley y del 102 de las Ordenanzas de las Audiencias, los Tribunales Supremo y superiores pueden acordar providencias sin la intervencion del relator, y con la del escribano de Cámara solamente, en los negocios que se rijan por la ley de Enjuiciamiento civil; pero que debe darse cuenta por relator cuando la Sala lo mande, conforme á la antigua jurisprudencia, segun la cual debe verificarse en los casos siguientes: 1.º, siempre que la ley lo ordena: 2.º, para definitiva y resolucion de incidentes: 3.º, para proveer á una peticion ó informe fiscal; y 4.º, siempre que la Sala lo juzgue conveniente por cualquiera razon.

Y habiéndose conformado la Sala de gobierno del Tribunal Su-

premo con dicho dictámen fiscal, acordó que se comunicara á las Audiencias territoriales para su conocimiento y efectos consiguientes, como se verificó en 15 de Marzo de 1861, encargándoles á la vez, que si les ocurriese alguna duda, ó creyesen necesaria alguna resolucíon relativa á dichas prácticas, elevaran la correspondiente consulta en la forma que determina el art. 86 del Reglamento provisional para la administracion de justicia. Ninguna de las Audiencias ha hecho uso de este encargo, y de consiguiente, todas han arreglado sin dificultad su práctica sobre los puntos indicados á la expresada del Tribunal Supremo.

Esta jurisprudencia ha sido elevada á precepto legal por el artículo 316 y los demás citados al principio, y especialmente por los dos que son objeto de este comentario. En la necesidad de acomodarse á la organizacion actual de los tribunales, por no haberse completado hasta ahora la establecida en la ley Orgánica de 1870, se hace mencion de los relatores, secretarios y escribanos, comprendiendo en éstos á los de Cámara y actuaciones. Unos y otros, y tambien los secretarios, deben firmar con firma entera, precedida de las palabras *Ante mí*, las resoluciones judiciales, y las declaraciones y demás actos en que intervenga personalmente la autoridad judicial, y con media firma las notificaciones y demás diligencias, bajo la pena de nulidad establecida en el art. 249. Y cuando los secretarios no tengan el carácter de relatores, los que desempeñen las funciones de éstos deben firmar tambien con firma entera, y expresion de su cargo, precediendo á la del escribano, los autos y providencias que se dicten con su intervencion, que serán aquellos en que haya acordado la Sala que se dé cuenta por relator, conforme al art. 316. Pero como los relatores no son los funcionarios autorizados para certificar ó dar fé del acto, la falta de su firma no será motivo de nulidad.

La firma y autorizacion de las sentencias no se rige por estas reglas, sino por las establecidas en los arts. 364 y 365.

#### ARTÍCULO 254

Los Jueces y los Magistrados Ponentes, en su caso, recibirán por sí las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Los Ponentes, sin embargo, podrán cometer dichas diligencias á los Jueces de primera instancia y éstos á los municipales, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Ninguno de ellos podrá cometerlas á los secretarios ó escribanos, sino en los casos autorizados por la ley.

#### ARTÍCULO 255

Las diligencias que no puedan practicarse en el partido judicial en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al Juez de primera instancia de aquel en que hayan de ejecutarse.

Este se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior.

Estos dos artículos están copiados casi literalmente del 33 y 34 de la ley anterior de 1855, sin otra modificacion que la que luego indicaremos. Las dudas á que se prestaban, y que expusimos al comentarlos, han quedado resueltas en la seccion 5.<sup>a</sup> del presente título, y especialmente en los artículos 285, 286 y 296, de acuerdo con lo que estaba admitido en la práctica. Segun ellos, cuando un tribunal superior ó un magistrado ponente dé comision á un juez de primera instancia para la práctica de cualquier diligencia judicial, éste podrá encargar su ejecucion al juez municipal respectivo, siempre que haya de efectuarse fuera de la poblacion en que resida, y atenciones preferentes del servicio no le permitan trasladarse al lugar ó sitio correspondiente.

El primero de estos artículos, ó sea el 254, se concreta á las diligencias de prueba, encargando á los jueces y magistrados ponentes que las practiquen por sí mismos, recibiendo las declaraciones de las partes, testigos y peritos, y presidiendo los demás actos; y sólo en el caso de que hayan de practicarse fuera de la poblacion en que aquéllos tengan su residencia, podrán cometerlas los ponentes á los jueces de primera instancia, y éstos á los municipales que les estén subordinados, con prohibicion á unos y otros de dar tal comision á los secretarios ó escribanos. Esta prohibicion era absoluta en la ley de 1855, dirigida á corregir el abuso generalizado en la práctica, de comisionar los jueces á los escribanos

para recibir y examinar á los testigos, creyéndose facultados para ello porque las leyes 35 (al final), tít. 16, Partida 3.<sup>a</sup>, y 16, tít. 32, lib. 12, de la Novísima Recopilacion, permitian hacerlo en los negocios de poca entidad, pero encargando á los jueces que examinasen siempre los testigos por sí mismos ante escribano en los pleitos árdulos y de importancia, y que «casi se guarde sin la cautela de tomar los testigos á solas los escribanos, y leer sus dichos despues ante el juez». Queda subsistente esta prohibicion, extensiva á todos los negocios, cualquiera que sea su importancia, y no se librá de responsabilidad el juez que no reciba por sí mismo las declaraciones de los testigos, sin que ocupaciones perentorias del servicio ni otro motivo puedan servirle de excusa.

Pero la prohibicion absoluta de la ley de 1855 ha sido modificada con la excepcion que contienen las palabras *sino en los casos autorizados por la ley*, adicionadas al final del párrafo último del art. 254 que estamos examinando. En virtud de esta novedad, podrán los jueces y magistrados ponentes cometer á los secretarios ó escribanos la práctica de las diligencias de que se trata; pero sólo en los casos autorizados expresamente por la ley. Fuera de estos casos, están obligados á recibir por sí mismos, aunque autorizando el acto uno de dichos auxiliares, las declaraciones de las partes, testigos y peritos, y á presidir todos los demás actos de la prueba. Los casos comprendidos en dicha excepcion son únicamente los cuatro que siguen:

1.º Los testimonios ó certificaciones de documentos que hayan de traerse al pleito como medio de prueba, conforme á las reglas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del art. 597, pues aunque han de librarse en virtud de mandamiento del juez, éste no concurre al acto ni tiene que intervenir en la extension de tales testimonios.

2.º El cotejo ó comprobacion de los documentos públicos con sus originales. Por la ley antigua debia el juez practicar esta diligencia; pero, segun el art. 599 de la nueva, por las razones que indicaremos al comentarlo, si bien podrá hacer por sí mismo el cotejo cuando lo estime conveniente, por regla general ha de cometerlo al actuario.

3.º Los testimonios que hayan de librarse con referencia á do-

cumentos privados y libros de los comerciantes, en los casos expresados en los arts. 603 y 605.

4.º En la prueba de peritos, el acto de reconocimiento pericial, al que no debe asistir el juez á no ser que se practique simultáneamente el judicial, sin perjuicio de que aquéllos rindan despues su declaracion ó se ratifiquen en su dictámen ante el juez, conforme á los arts. 618, 626 al 628 y 635.

Dada la índole de estas diligencias y la intervencion que en ellas se da á las partes interesadas, no son de temer abusos que éstas no puedan evitar. Además, el juez no tiene necesidad de presenciar esos medios de prueba para apreciarlos con acierto dándoles el valor que en sí tengan. No sucede lo mismo con la confesion en juicio, cotejo de letras, reconocimiento judicial y declaraciones de peritos y testigos, y por esto la ley obliga al juez á que reciba por sí mismo estas pruebas, sin poder cometerlas al escribano, y ni siquiera autorizarle, como ya hemos dicho, para que examine á los testigos y redacte sus declaraciones, leyéndolas despues á presencia del juez, á fin de que el declarante manifieste su conformidad.

Nótese, por último, la diferencia que hay entre las disposiciones de los dos artículos que estamos comentando, aunque parecen dirigidas á un mismo fin. El 254 se refiere á las diligencias de prueba que deban ejecutarse fuera del pueblo en que resida la autoridad judicial que las haya decretado, pero dentro del territorio de su jurisdiccion, y el 255 á las mismas diligencias y á todas las demás que hayan de practicarse fuera de este territorio. Por eso aquél deja al arbitrio del ponente ó del juez el practicarlas por sí mismos, como pueden hacerlo, puesto que se han de ejecutar dentro de su jurisdiccion, ó el cometerlas á sus subordinados; «podrán cometer», dice, y aquel verbo significa que el acto es potestativo y no obligatorio. La ley no podia desconocer que si los ponentes y jueces hubiesen de practicar por sí todas las diligencias que requieren la presencia de la autoridad judicial y ocurran dentro de su jurisdiccion, se verian obligados á abandonar frecuentemente el pueblo de su residencia, por negocios quizá de poca entidad, con notable atraso y perjuicio de otros más urgentes é importantes; y por esta razon ha dejado á su arbitrio que puedan practicarlas por sí ó co-

cometerlas á sus subordinados. Deberán, pues, hacer en su caso lo uno ó lo otro, segun sea el valor é importancia de la diligencia para la resolucion del negocio, procurando acceder, siempre que les sea posible, á las justas peticiones que sobre este particular deduzcan las partes. Mas el caso del art. 255 es muy diferente; la diligencia ha de practicarse fuera del partido ó distrito del juez que la ha decretado, en un lugar al que no alcanza su jurisdiccion, y por eso ya no le es potestativo, sino obligatorio el cometerla al juez del partido en que ha de ejecutarse. «Deberán cometerse precisamente, dice, al juez de aquel partido en que hayan de ejecutarse»: el precepto, como se ve, es absoluto, y para dar más fuerza al verbo *deber*, se le junta el adverbio *precisamente*.

Como complemento de estas disposiciones, y para ejecutarlas con acierto, véase lo que se ordena en la seccion 5.<sup>a</sup> de este mismo título, y especialmente en los arts. 285, 286, 287, 296 y 297.

#### SECCION SEGUNDA

##### De los días y horas hábiles.

#### ARTÍCULO 256

Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

#### ARTÍCULO 257

Son días hábiles todos los del año, ménos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales.

#### ARTÍCULO 258

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

De los artículos 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10 de la ley de 1855 están copiados los tres que son objeto de este comentario. Nótese que se refieren á las *actuaciones judiciales*, respecto de las cuales véase lo expuesto en la introduccion de la seccion anterior (pág. 485 y siguientes), donde las hemos definido, indicando tambien que, segun declaraciones del Tribunal Supremo, la mera presentacion de un escrito no puede ser calificada de actuacion judicial para los efectos de

estos artículos, y por consiguiente, podrá verificarse válidamente en los días y horas que son inhábiles para las actuaciones judiciales. Como ampliacion y complemento de esta materia, véanse, además, en la seccion 6.<sup>a</sup> de este mismo título, las disposiciones relativas á *términos judiciales*, y sus comentarios, y el art. 1812, por la excepcion que establece para los actos de *jurisdiccion voluntaria*.

La prohibicion de practicar actuaciones judiciales en ciertos y determinados días no es de los tiempos modernos: célebres son en la historia del procedimiento romano los días *fastos* y *nefastos*, segun que en ellos podia ó no administrarse justicia, bajo pena de nulidad. En los demás códigos de Europa vemos sustancialmente las mismas disposiciones de la nueva ley de Enjuiciamiento, que no ha hecho más que prohiar un principio de derecho público, consignado ya en nuestra antigua legislacion, desde el Fuero Juzgo (ley 10, tit. 1.<sup>o</sup>, libro 2.<sup>o</sup>, que trata «de los días, é de las fiestas que non deven tener pleytos»), hasta la Novísima Recopilacion y disposiciones posteriores. De esta misma materia tratan las leyes 33 á 38, tit. 2.<sup>o</sup> de la Partida 3.<sup>a</sup>, previniéndose en la 34 que no seria valedero lo que se practicara en día *festivo*, *maguer fuesse fecho con plazer de amas las partes*.

Tambien ahora se declara por el art. 256 la nulidad de las actuaciones judiciales que no se practiquen en días y horas hábiles. ¿Habrá de entenderse este precepto con el rigor de la ley de Partida, de suerte que sea nulo en todo caso lo actuado con ese vicio, aunque se haya hecho con consentimiento de ambas partes, ó éstas lo consientan despues? Creemos que no. Si á instancia de las partes, ó de una de ellas, pueden habilitarse *à priori* los días y horas inhábiles, como lo autoriza el art. 259, no vemos razon que impida hacer esto mismo *à posteriori*. Los principios por que se rige el procedimiento actual no permiten que se declare de oficio esa nulidad: ha de solicitarla la parte á quien interese; y si ambas partes consienten la diligencia ó actuacion practicada con ese vicio de nulidad, quedará rehabilitada, como lo establece la ley expresamente en el art. 279 respecto de las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se hagan en debida forma.

Una diferencia debemos hacer notar. Cuando las partes termi-